

1949
522-C

CONVENIO DE PRORROGA
=====

La República del Perú (a la cual más adelante se referirá como la "República") representada por el Ministro de Agricultura, Tnte. Coronel Alberto León Díaz (a quién más adelante se referirá como el "Ministro") y el Instituto de Asuntos Inter-Americanos (al cual más adelante se referirá como el "Instituto"), que es una Corporación fiscalizada del Gobierno de los Estados Unidos de América, representada por el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia, de su División de Alimentación, señor John R. Neale (a quién más adelante se referirá como el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia), han convenido, de acuerdo con el pedido formulado por la República y en conformidad con los términos de las notas cambiadas con fechas 17 de Agosto de 1949 y 18 de Agosto de 1949, entre el Embajador de los Estados Unidos y el Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, en celebrar el siguiente "Convenio de Prórroga".

CLAUSULA I
=====

El programa cooperativo de producción de alimentos continuará desarrollándose por intermedio del SERVICIO COOPERATIVO INTER-AMERICANO DE PRODUCCION DE ALIMENTOS (al cual más adelante se referirá como el "SCIPA"), organismo creado sobre las bases del Memorandum de Convenio suscrito el 19 de Mayo de 1943 y subsiguientes modificaciones y prórrogas (al cual más adelante se referirá como el "Convenio Básico"). Las partes contratantes declaran su completa satisfacción acerca de la forma como ha funcionado hasta el presente el SCIPA, y expresan su reconocimiento de la eficacia de los servicios prestados por el SCIPA a la agricultura del Perú.

Las estipulaciones del Convenio Básico se consideran cumplidas, a entera satisfacción de las partes contratantes, en

virtud del aporte de \$562,976.77 hecho por el Instituto y de S/o.10,043.004.35 efectuado por la República.

CLAUSULA II
=====

El programa cooperativo de producción de alimentos establecido en el Convenio Básico, queda prorrogado por un nuevo período de un año, que se contará a partir del 30 de Junio de 1949 y vencerá el 30 de junio de 1950.

CLAUSULA III
=====

Ampliando los fondos que el Convenio Básico estipula como aportaciones de las partes, o los fondos que en cualquier otra forma las partes faciliten en relación con el programa cooperativo, dichas partes contribuirán a facilitar los fondos para ser empleados en la prosecución del programa durante el período que se fija en el presente Convenio, con sujeción a las siguientes fechas de pago:

1. El Instituto facilitará los fondos necesarios para pagar los sueldos y todos los gastos de su personal en el Perú al servicio de la División de Alimentación durante el período que se establece en el presente Convenio de Prórroga, siempre que el monto de dichos fondos no exceda de \$190,000.00. Esta cantidad será administrada por el Instituto y no se depositará en el haber del SCIPA.

2. El Instituto depositará, con abono al SCIPA, la cantidad de \$100,000.00:

El 15 de Julio de 1949, ó antes\$ 8,333.34

Una suma de \$8,333.33, el primer día

(o antes) de cada mes subsiguiente, has

ta el 1º. de Junio de 1950, inclusive,

cuyos pagos mensuales totalizarán\$91,666.66

\$100,000.00

y, así mismo, la suma de \$50,000.00:

(Vienen) \$ 100,000.00.

El 15 de Agosto de 1949, o antes \$ 5,246.04

y sumas adicionales que se harán efectivas antes del 1º. de Junio de 1950, por un total de \$ 44,753.96

\$ 50,000.00

===== \$ 150,000.00

Los aportes en efectivo del Instituto en favor del SCIPA serán depositados en cuenta corriente del SCIPA, en un Banco Comercial en los Estados Unidos, de reconocido prestigio en el comercio internacional, a fin de que siempre pueda disponerse de medios de pago en dólares para satisfacer las necesidades contempladas en proyectos del SCIPA, debidamente aprobados, en materia de equipo, materiales, servicios, etc., que se considere indispensables para el mejor desenvolvimiento del programa.

3. La República depositará, con abono al SCIPA, la cantidad de S/.3,149,600.00:

El 15 de Julio de 1949, o antes ... S/. 262,466.66

Una suma de S/.262,466.66 el primer día (o antes) de cada mes siguiente, hasta el 1º. de junio de 1950, inclusive, cuyos pagos mensuales totalizarán

S/2,887,133.34

S/.1,149.600.00

y, también, la suma de S/.1,574,800.00:

El 15 de Agosto de 1949, o antes .. S/. 165,000.00

y sumas adicionales que se harán efectivas antes del 1º. de junio

(Vienen) S/.165,000.00 S/.3,149,600.00

de 1950, por un total deS/.1,409,800.00

S/.1,574,800.00

=====

S/.4,724,400.00

4. Los fondos que deposite el Instituto de acuerdo con el inciso (2) de esta Cláusula III de este Convenio, el 15 de Julio de 1949, podrán ser dispuestos para gastos, desde el dia en que sean depositados, pero ninguna de las partes podrá disponer, por razón de gastos o de retiros, de cantidad alguna correspondiente a las entregas que se hagan con posterioridad a esta fecha, mientras el depósito correspondiente, a que está obligada a efectuar cada una de las partes, no se haga efectivo, en la misma fecha, por la otra parte.
5. Las partes contratantes, mediante acuerdo escrito entre el Ministro y el Jefe de la Misión de Producción Alimenticia, podrán modificar las fechas de entrega de los fondos asignados en la presente Cláusula III.

CLAUSULA IV

El Convenio Básico conservará su vigencia y surtirá todos sus efectos en cuanto se refiere a la prórroga del programa cooperativo de producción de alimentos, en la forma aquí establecida, aplicándose las disposiciones estipuladas en dicho Convenio Básico, a las operaciones y actividades que lleva a cabo el SCIPA de acuerdo con la presente Prórroga; SALVO que, el Convenio Básico, en su aplicación al período que abarca el presente Convenio, fuese modificado, afectado, y/o complementado por las disposiciones de este Convenio, y especialmente por las siguientes estipulaciones:

1. Las partes convienen en que cualquiera parte de los fondos del SCIPA que no fuese gastada o gravada a la expiración del presente programa cooperativo de producción de alimentos, será devuelta, salvo acuerdo en contrario, por escrito, a las partes contratantes en la proporción de sus respectivas aportaciones hechas de conformidad con el Convenio Básico (comprenderse en éste todas las prórrogas y enmiendas).
2. El inciso 3 de la Cláusula V del Convenio de Prórroga celebrado por las partes contratantes con fecha 9 de Julio de 1948, queda modificado como sigue:

" Los fondos, cualquiera que sea su cantidad, que el Instituto introduzca al Perú para los fines del programa de producción de alimentos, estarán exentos de impuestos, comisiones de servicios, y cualquiera exigencia que rija sobre las inversiones o depósitos, así como otros controles de cambio. Cualquiera cantidad depositada con abono al SCIPA por el Instituto, se convertirá al tipo más alto que se conceda al Gobierno de los Estados Unidos para atender sus gastos diplomáticos y de otra índole oficial en el Perú, el día en que se efectúe la conversión, y en todo caso, a un tipo de cambio no menor de S/.6.485 por dólar".

CLAUSULA V

La República se obliga a obtener ó promulgar la legislación, decretos, órdenes o resoluciones que sean necesarias para hacer efectivos los términos del presente Convenio de Prórroga.

CLAUSULA VI

El presente Convenio de Prórroga entrará en vigen-

cia en la fecha en que se suscribe.

EN FE DE LO CUAL, las partes celebran este Convenio de Prórroga por intermedio de sus respectivos representantes debidamente autorizados, en cinco copias útiles, y en los idiomas Inglés y Castellano, en Lima, a los 18 días del mes de agosto de 1949.

(Fdo.) A. León Díaz
p. LA REPUBLICA DEL PERU

(Fdo.) J.R. Neale.
p. EL INSTITUTO DE ASUNTOS
INTER-AMERICANOS.

Es copia del original.

